



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, 10 de febrero del año dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0027-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: PASTOR DEVIA LOZADA
 Accionado: FAMISANAR E.P.S
 Vinculados: AUDIOCOM IPS Y CAJA COLOMBIANA
 DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

 Sentencia: 016 D° Salud
 Decisión: Concede

PASTOR DEVIA LOZADA, identificado con C.C No. 5.983.924, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su progenitora, los cuales considera vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, y/o las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, ello al no autorizarle y suministrarle en la mayor brevedad posible los audífonos para su hipoacusia bilateral.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. "Yo pastor Devia Lozada, estoy afiliado a la entidad promotora de salud Famisanar E.P.S, hace mas de nueve años
2. He requerido los servicios de un especialista en otorrinolaringología, por los graves quebrantos de salud, concretamente en los OIDOS.
3. Por lo anterior el 17 de febrero de 2.021AUDIOCOM, me realizó la evaluación audiológica básica de los oídos, expidiéndome los resultados.
4. El 3 de julio de 2021, autoriza los servicios para la adaptación de los audífonos, autorizado por Cristian Eduardo Bedoya Devia.
5. El 07 de julio de 2021, se presentó a AUDIOCOM, orden de suministro y adaptación de audífonos, suscrito por la otorrinolaringóloga Dra. Lilyana S. Barrero, ordenada por Famisanar E.P.S.
6. El 31 de enero de 2.022, se me realizó drenaje o limpieza de oídos, realizado por el otorrinolaringólogo Dr. Carlos A. Delgado Nieto, medico de Colsubsidio.
7. El 2 de febrero del 2022, AUDIOCOM, me realizó nuevamente la evaluación audiológica básica de los oídos expidiéndome los resultados.
8. El 8 de febrero de 2022, el otorrinolaringólogo de Colsubsidio Dr. Carlos A. Delgado Nieto, me autorizó la orden de adaptación de los audífonos.
9. Recibida la orden la lleve a la entidad AUDIOCOM en la ciudad de Girardot, y la Doctora que me atendió me informo que la elaboración de los audífonos tenia que ser autorizados por FAMISANAR, para efectos de la autorización, que volviera en un mes y que estuviera pendiente, fui en varias oportunidades con fines o resultados negativos.
10. La última vez que fui a la citada entidad en julio del 2022, la secretaria me informó que ellos no tenían nada que ver con el asunto, puesto que ellos no tenían contrato con FAMISANAR E.P.S, porque el contrato que existía había sido cancelado.
11. Después me traslade con la autorización a FAMISANAR y le comenté lo sucedido al empleado que me atendió y me dijo que el hacia la petición pertinente por el correo central, que volviera en un mes, he asistido a FAMISANAR para averiguar es mas de 7 oportunidades, y no me han solucionado el problema, solamente me informan que no han dado respuesta al correo.
12. El 23 de enero del año 2023, regrese a FAMISANARA, para averiguar lo concerniente con la autorización de los audífonos, y la empleada que atiende en la portería a la entrada de FAMISANAR, inmediatamente me informó que a la fecha no habían dado respuesta alguna a la autorización de los audífonos.
13. Toda vez que tengo una pérdida auditiva del 70%, no puedo hacer todas mis diligencias de tipo personal y mi calidad de vida es demasiado mala y no me puedo comunicar con mi entorno social.
14. Ante la negativa por parte de FAMISANARA, es que se solicita el amparo de mis derechos fundamentales



a la vida, a la dignidad humana, y a la salud a favor del suscrito PASTOR DEVIA LOZADA. En consecuencia, se pretende que se ordene a la accionada entidad, me expida a la mayor brevedad posible la autorización para la elaboración de los audífonos, a la entidad que ellos consideren pertinente, o que actualmente tengan contrato para ello".(SIC)

PRETENSIONES

PRIMERO: "Se declare que se ha vulnerado el debido proceso y faltando a las garantías procesales, como la igualdad, y la celeridad, por parte de la entidad accionada FAMISANAR E.P.S S.A, y tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y la seguridad social.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a FAMISANAR EP.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, me expida a la mayor brevedad posible la autorización para la elaboración de los audífonos, a la entidad que ellos consideren pertinente, o que actualmente tengan contrato para ello".(SIC)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la seguridad social.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 30 de enero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada **Famisanar E.P.S**, y las vinculadas **Audiocom I.P.S**, y **Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio**, a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **FAMISANAR E.P.S.**, a través de Leonora Cerdas Gómez, gerente técnico del regional centro, se pronunció en memorial obrante a folio 43 a 46.-
- La vinculada **AUDIOCOM I.P.S.**, a través de Emerson Jose Luna Arraez, coordinador jurídico, se pronunció en memorial obrante a folio 25 a 33.-
- La vinculada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**, a través de Andrea Camila Ordoñez Cepeda, abogada de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 35 a 39.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **FAMISANAR E.P.S**, y/o las vinculadas, **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, ello al no autorizarle y suministrarle en la mayor brevedad posible los audífonos para su hipoacusia bilateral.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela".

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CONTINUIDAD SERVICIO DE SALUD: Garantía que los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante la secuencia lógica y racional de actividades basadas en el conocimiento científico y sin interrupciones innecesarias.

DERECHO A LA SALUD DE ENFERMO DE CÁNCER: Se deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante. La integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobran mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada

RESOLUCION NÚMERO 2292 DE 2.021, EMANADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Resolución mediante la cual se actualizaron los servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Artículo 57. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:

1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC.
2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante.
3. **Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraoculares, **AUDÍFONOS**, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC.**

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el accionante **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **FAMISANAR E.P.S** en el régimen Contributivo, de igual forma, tiene como diagnóstico hipoacusia derecha, hipoacusia bilateral con meses de evolución, y aporta en el escrito de tutela estudio de evaluación de audiología básica, de fecha 2 de febrero de 2022, firmado por la médico tratante de AUDIOCOM I.P.S, Dra. Milena Casares Aguilar, orden de fecha 3 de julio de 2021 suscrito por la Dra. Lilyana S. Barrero, en la que ordena el suministro y adaptación de audífonos bilaterales, así como orden médica de fecha 20 de octubre de 2022, suscrita por el Dr. Carlos A. Delgado, Otorrinolaringólogo de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en la que indica S.S “adaptación de audífonos Bilaterales”.

Por otro lado, la accionada **FAMISANAR E.P.S**, manifestó que en el caso concreto, la entidad no le ha negado ningún servicio de salud al señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, por lo que solicita que se deniegue lo solicitado en las pretensiones de la tutela, y a su vez peticiona al despacho que: *“otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial”* pues se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir la pretensión de **ENTREGA DE AUDIFONOS**.

Por otra parte, la vinculada **AUDIOCOM I.P.S**, manifestó al despacho que no tiene relación contractual con la EPS FAMISANAR, por lo tanto, debe la E.P.S garantizar el servicio solicitado en la red de servicio contratado, y en razón a ello, solicita que se le desvincule del trámite constitucional.

Respecto de la vinculada, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, confirmó al despacho que: *“el paciente cuenta también con antecedente y reporte de paraclínicos que confirman el diagnóstico de Hipoacusia neurosensorial bilateral severa, por lo cual, el servicio de Otorrinolaringología consideró adaptación de audífonos bilaterales como tratamiento”*, de igual manera, solicita que se le desvincule del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no le ha vulnerado ningún derecho al tutelante.

Teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el accionante como por la entidad accionada y las vinculadas, el despacho procede a examinar las pretensiones del accionante **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, así:

RESPECTO DE LOS AUDIFONOS

La H. Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2007, resumió las reglas jurisprudenciales en materia de audífonos de la siguiente forma:

"(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales."

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el accionante, la accionada y las vinculadas que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **FAMISANAR E.P.S**, le ha vulnerado los derechos fundamentales al señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, habida cuenta su patología, Hipoacusia neurosensorial bilateral severa, que si bien no representa una afectación a la vida misma del paciente, lo cierto es que la adaptación de los audífonos bilaterales es requerida para la recuperación de la habilidades comunicativas del accionante a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas.

Así las cosas, no es de recibo para el despacho lo manifestado por **FAMISANAR E.P.S**, esto es, que se le conceda un plazo razonable, teniendo en cuenta, que conforme a los documentos aportados por el accionante, desde la orden de fecha 3 de julio de 2021 suscrito por la Dra. Lilyana S. Barrero, se ordenó el suministro y adaptación de audífonos bilaterales, diagnostico que fue reiterada en orden medica de fecha 20 de octubre de 2.022, suscrita por el Dr. Carlos A. Delgado, Otorrinolaringólogo de la **CAJA**

COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en la que indica S.S “adaptación de audífonos Bilaterales”.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena a **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá **AUTORIZAR** y **SUMINISTRAR** al señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, los audífonos bilaterales para el tratamiento de su hipoacusia, en conjunción con el procedimiento de adaptación de los mismos ya sea en la E.P.S o en la I.P.S con la que tenga convenio. En caso tal que la I.P.S contratada no cuente con las prótesis auditivas que requiere el accionante, se le ordena que *proceda a celebrar contrato con alguna otra entidad única y exclusivamente para el suministro de los audífonos bilaterales*, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política.

En cuanto a las demás entidades, esto es, las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, encuentra el despacho que las mismas no le han vulnerado derecho fundamental alguno al señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, razón por la cual no prospera la tutela contra estos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la Salud y la Dignidad Humana, del señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, vulnerados por la accionada **FAMISANAR E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada **FAMISANAR E.P.S**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, si aún no lo ha hecho, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, AUTORICE y SUMINISTRE, al señor **PASTOR DEVIA LOZADA**, identificado con C.C No. 5.983.924, los audífonos bilaterales para el tratamiento de su hipoacusia, en conjunción con el procedimiento de adaptación de los mismos ya sea en la E.P.S o en la I.P.S con la que tenga convenio. En caso tal que la I.P.S contratada no cuente con las prótesis auditivas que requiere el accionante, se le ordena que proceda a celebrar contrato con alguna otra entidad única y exclusivamente para el suministro de los audífonos bilaterales, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela contra las vinculadas **AUDIOCOM I.P.S**, y **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación** sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ae87d9d5f34d8a330828e6cd3436a6322f6a759c29375fcf5b0b1cbc740f45**

Documento generado en 10/02/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>